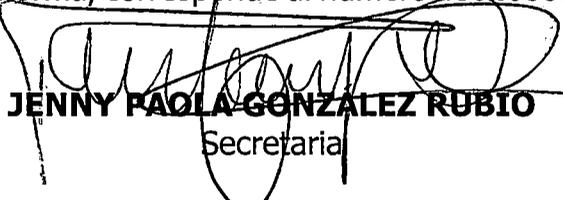


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de enero de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2013-00700-00**, informando que lo decidido en auto anterior, no corresponde a este asunto. Además, la UGPP dio respuesta al requerimiento anterior y la parte demandante solicita entrega de depósito judicial, mismo que al verificar en la plataforma, corresponde al número 400100008551671. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial precedente y revisado el legajo, se DEJA SIN VALOR Y EFECTO el auto emitido el 22 de noviembre de 2022.

De otra parte, se observa que la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, informa que esa entidad hizo al erogación de las costas procesales y el representante judicial de la parte demandante, abogado WALTER ANTONIO GÓMEZ CAMPOS, identificado en el expediente, le fue otorgada, de manera expresa, la facultad para recibir, se **ORDENA** la entregarle, a través de la respectiva plataforma digital, al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES, del depósito judicial No. 400100008551671, **mediante pago directo**. Déjense las respectivas constancias.

De otra parte, en proveído del 1 de agosto de 2022, esta Judicatura concluyó que, habiéndose sufragado por la UGPP las costas procesales impuestas en el ordinario, la liquidación del crédito quedó en ceros, en consecuencia, encontrándose erogada en su totalidad la obligación, a voces del artículo 461 del Código General del Proceso, se declarará terminado el juicio ejecutivo.

Por lo brevemente expuesto se **RESUELVE:**

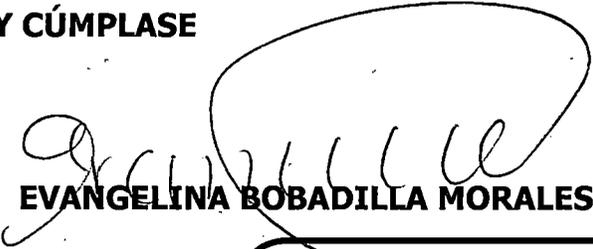
1. TERMINAR el proceso ejecutivo laboral impetrado por TRINIDAD RUBIELA MONTOYA DE MORALES contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por pago total de la obligación.

2. LEVANTAR las medidas cautelares, si las hubiere. Oficiese a quien corresponda.

3. ARCHIVAR el expediente, dejando las anotaciones en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

as

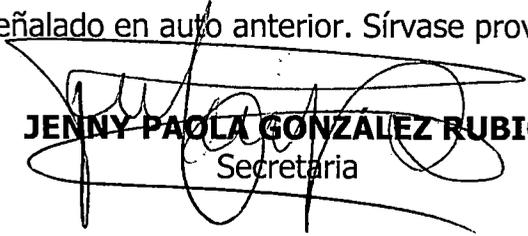
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 002 FIJADO HOY 18 ENE. 2023 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **110013105014-2019-00696-00**, informando que se remitió por esta Secretaría demanda y auto admisorio a la pasiva, sin embargo, aquella presentó contestación de demanda fuera del término señalado en auto anterior. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, se observa que la parte pasiva si bien arrió escrito de contestación de demanda; lo hizo fuera del término legal, en tanto que lo presentó transcurridos 21 días después del envío del traslado de la demanda y sus anexos por parte de la Secretaría de este Despacho, conforme se dispuso en auto anterior, razón por la que se **TENDRÁ POR NO CONTESTADA.**

En ese orden de ideas, el Juzgado convoca a las partes y sus apoderados judiciales el **VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOCE Y TREINTA DE LA TARDE (12:30 PM)** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S.

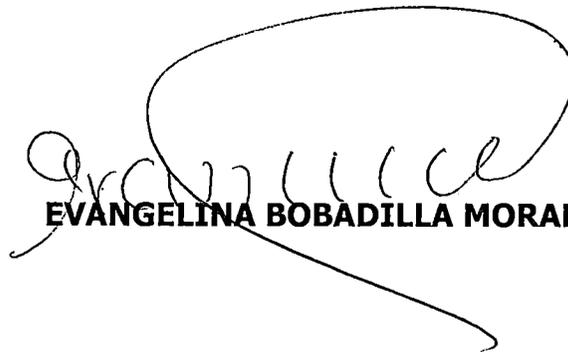
Se pone de presente que la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE** habilitada por la Rama Judicial al efecto; para facilitar su celebración se advierte a los apoderados y partes que podrán ingresar a la plataforma descrita desde cualquier navegador web y quince (15) minutos antes de la hora señalada, a fin de evitar situaciones que impidan su instalación en la forma prevista.

Por último, se les previene a los apoderados judiciales reconocidos en este juicio que, será de su **entera responsabilidad** el envío de los enlaces para acceso a las audiencias que se citen en el proceso, así como del expediente

digital que se comparta, tanto a sus poderdantes como a otro profesional del derecho que deba actuar por virtud de sustitución de mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ			
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL			
ESTADO	NUMERO	<i>002</i>	FIJADO HOY
<u>18 ENE. 2023</u>			A LAS 8:00 A.M.
<u>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO</u> SECRETARIA			

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00770-00**, informando que: los demandantes aportaron escrito limitando facultades al apoderado; la orden impartida en auto anterior, no ha sido atendida por PORVENIR S.A.; el abogado demandante solicita entrega de depósitos judiciales e inicia incidente de regulación de honorarios. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaría

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el legajo, encuentra esta judicatura que, en aplicación al inciso 3º del artículo 461 del Código General del Proceso, mediante auto proferido el 28 de julio de 2022, se ordenó a la AFP PORVENIR S.A., allegara la liquidación del crédito a efectos de cotejarla con las consignaciones efectuadas a órdenes del proceso, determinación comunicada mediante oficio 0204 de 2022, remitido a la cuenta electrónica de la entidad, el 16 de septiembre del año en curso, sin que a la fecha exista pronunciamiento al respecto; por lo tanto, a voces de lo estatuido en el artículo 44-3 del Código General del Proceso, previo a la apertura del incidente por desacato a orden judicial, **REQUIERASE** nuevamente al Fondo, para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación, allegue la prenotada liquidación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones señaladas en la norma en cita.

En cuanto a la solicitud de entrega de los depósitos judiciales obrantes en el proceso, debe estarse a lo decidido en el inciso segundo del auto emitido el 22 de marzo de 2022.

De otra parte, para todos los efectos, téngase en cuenta el memorial aportado por los señores LUZ AMPARO MIRA DE VÁSQUEZ y GABRIEL ÁNGEL VÁSQUEZ CASAS, donde se **limita la facultad de recibir** al letrado GABRIEL JAIME RODRÍGUEZ ORTIZ.

Como quiera que, encontrándose en curso el proceso y vigente el poder especial conferido, el abogado de los convocantes solicita la apertura del incidente de regulación de honorarios profesionales, el Juzgado **NO ACCEDE**, por cuanto, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P., esa potestad la tiene únicamente, al apoderado "a quien se le haya revocado el poder (...)" y en el presente caso, el contrato de mandato no ha fenecido.

Encontrándose el proceso al Despacho, la Procuraduría General de la Nación, solicitó información sobre el trámite procesal, consecuentemente, dado que el expediente no se encuentra escaneado, por Secretaría, ofíciase a la entidad para que comparezca al Juzgado, a la ventanilla de atención presencial para que pueda revisar la totalidad de las actuaciones y solicitudes; así mismo, infórmese que a la fecha, no se ha emitido orden de entrega de los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

as

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 002 FIJADO HOY 18 ENE 2028 LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001 – 31 – 05 – 014 – 2021 – 00213 - 00**, informando que, durante el término del traslado de liquidación, no hubo pronunciamiento de COLPENSIONES. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial precedente y revisado el escrito adosado por el ejecutante, se observa que no incluyó los cálculos de las diferencias pensionales e indexación, únicamente los totales de esos conceptos, en consecuencia, previo a emitir pronunciamiento sobre la liquidación del crédito, se **REQUIERE** al demandante para que allegue el documento donde obre la misma en su integridad, a fin de verificar los valores sobre los cuales elaboró los cómputos.

En cuanto **al derecho de petición**, ha de indicarse que encontrándonos frente a un proceso judicial, no es viable acudir a su utilización, por cuanto el litigio debe ceñirse a la normativa propia de cada juicio y lo cierto es que el proceso se encuentra disponible en el Juzgado para que tanto las partes, como sus apoderados, puedan inspeccionarlo cuando así lo consideren.

De otra parte, se **CONMINA** a COLPENSIONES para que aporte prueba de la inclusión en nómina de los valores reconocidos al pretensor, mediante resolución SUB 278062 del 6 de octubre de 2022.

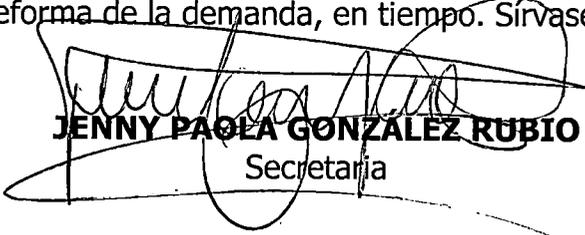
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NÚMERO <i>02</i>	FIJADO HOY 18 ENE. 2023 A LAS 8:A.M.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00220-00**, informando que se aportaron notificaciones y reforma de la demanda, en tiempo. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaría

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Observa este Despacho que, mediante correo electrónico del 24 de agosto de 2022 dirigido a la cuenta procesosjudiciales@colfondos.com.co se remitió a COLFONDOS S.A., la demanda, los anexos y el auto que libró orden de pago, así mismo, se allegó al expediente, la certificación de entrega satisfactoria de ese mensaje, actuación que reúne las exigencias de la ley 2213 de 2022, para considerar que la demandada fue **notificada en debida forma**. No obstante, habiéndose superado el plazo para proponer excepciones de fondo, la AFP convocada, permaneció silente.

De otra parte, el apoderado de la ejecutante, el 12 de septiembre de hogaño, por correo electrónico, envió reforma de la demanda, misma que modifica el escrito primigenio en cuanto a la primera pretensión, pues precisa el monto de los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual del pretensor y expone nuevas razones fácticas y probatorias, por lo tanto, a voces del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITE**.

Dentro de los nuevos fundamentos de hecho, indica el pretensor que, luego de varias solicitudes a COLFONDOS, el 24 de diciembre de 2021, le contestó que el 24 de abril de 2012 a solicitud de CAJANAL, fue consignada a esa entidad la suma de \$38.013.089, por tanto, el saldo existente a nombre de Álvaro Medellín González (q.e.p.d.) corresponde únicamente a \$164.981. Aspecto que debió ser objeto de debate y demostración en el proceso ordinario.

Al efecto, resalta esta Judicatura que, en el debate probatorio y fáctico realizado en el decurso procesal del litigio ordinario, nada se dijo en cuanto al giro de esos dineros; en la contestación de esa demanda, se hizo alusión al reconocimiento de la pensión de invalidez y su posterior suspensión, pero no se mencionó, ni se probó, lo atinente a la erogación en favor de CAJANAL, siendo esa la instancia procesal para ello.

Así las cosas, atendiendo que la obligación impuesta en la sentencia exhibida como título ejecutivo, lo fue en contra de AFP COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y acreditado con documental que allega el extremo ejecutante, el saldo existente en la cuenta individual de ahorro del causante, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR que COLFONDOS S.A., no propuso excepciones frente al mandamiento de pago librado el 30 de julio de 2022.

SEGUNDO: ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por la demandante.

TERCERO: MODIFICAR EL LITERAL A DEL NUMERAL PRIMERO DEL MANDAMIENTO DE PAGO proferido el 30 de julio de 2022, el cual quedará así: "A. Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES TRECE MIL CIENTO CINCO PESOS M/CTE (\$38.013.105), por concepto de saldo existente en la cuenta individual de ahorro del señor ÁLVARO MEDELLÍN GONZÁLEZ (fallecido), junto con todos los rendimientos financieros."

CUARTO: NEGAR el mandamiento de pago respecto a la indexación de las sumas, así como los intereses moratorios, por cuanto en la sentencia del 25 de octubre de 2019, esos conceptos no fueron objeto de condena; y en el literal C del numeral 10 del auto proferido el 30 de julio de 2022, se ordenó el pago de los intereses legales.

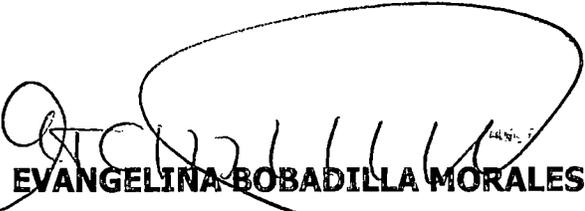
QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico, este proveído, conforme a lo normado por el art. 28 del C.P.T.S.S.

SEXTO: CORRER TRASLADO de la reforma de la demanda y la modificación del mandamiento de pago, por el término de cinco (5) días hábiles al ejecutado.

SÉPTIMO: En su oportunidad se decidirá acerca de las costas que se llegasen a causar con la tramitación de este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

as

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO *100* FIJADO HOY 18 ENE. 2023 A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 5 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001 – 31 – 05 – 014 – 2021 – 00253 - 00**, informando que, en término, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición contra el auto nugatorio de las medidas cautelares. Además, el abogado Ricardo Andrés Ruíz Vallejo, remitió escrito contentivo de incidente de regulación de honorarios. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial precedente y dado que en proveídos del 11 de octubre de 2021 y el 2 de mayo de 2022, el Despacho rechazó por extemporáneo, el incidente de regulación de honorarios profesionales planteado por el abogado Ricardo Andrés Ruíz Vallejo, por lo tanto, el escrito adosado el 11 de mayo de 2022, **no será tramitado**, en atención a lo allí decidido y lo señalado en la parte final del inciso 2º del artículo 76 del Código General del Proceso.

Ahora, se procede a resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto proferido el 2 de mayo de 2022, mediante el cual, entre otras determinaciones, se negó el embargo y secuestro del Edificio Residencias El Pasaje. Arguye que, de conformidad con la ley 675 de 2001, los predios privados que conforman la unidad residencial, sí pueden ser objeto de cautela, pues ostentan la calidad de bienes de dominio particular y sobre ellos, no existe la prohibición aludida por el Juzgado, en el auto cuestionado.

Al respecto, deviene imperativo memorar que la propiedad horizontal a voces de lo normado en la ley 675 de 2001, se caracteriza por ser una: "*persona jurídica (...) de naturaleza civil, originada en su constitución mediante escritura pública (...)*" (art. 33) y "*conformada por los propietarios de los bienes de dominio particular. Su objeto será administrar correcta y eficazmente los bienes y servicios comunes, manejar los asuntos de interés común de los propietarios de bienes privados y cumplir y hacer cumplir la ley y el reglamento de propiedad horizontal.*" (art. 32).

Entonces, ésta conforma un ente jurídico, con obligaciones y derechos, individualmente considerado, diferente a los propietarios de los bienes privados que la integran.

Sus recursos patrimoniales están conformados por los ingresos provenientes de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias, multas, intereses, fondo de imprevistos, y demás bienes e ingresos que adquiera o reciba a cualquier título para el cumplimiento de su objeto. (art. 34 ibídem.)

Significa lo anterior que, si bien los propietarios de las áreas privadas, están obligados a pagar expensas ordinarias y extraordinarias en las cuotas fijadas por la asamblea general, conforme al coeficiente de copropiedad para procurar los servicios comunes y la seguridad, entre otros; ha de tenerse en cuenta que, para efectos de hacerles exigibles, de manera directa, las obligaciones laborales a cargo de la propiedad horizontal, debe declararse tal deber la solidaridad de éstos, por vía judicial, pues la ley no pregoná ipso facto, tal condición jurídica.

Es decir, que para proceder al embargo y secuestro de las áreas privadas que conforman la unidad residencial ejecutada, debió impartirse condena en contra de los titulares de derecho de dominio de esos bienes, circunstancia que no se vislumbra en este caso, pues la convocada por pasiva, fue únicamente la persona jurídica "Edificio Residencias El Pasaje". Y como ya se explicó, en el patrimonio de la última, no están inmersos los predios privados, razón por la cual, resulta improcedente la cautela deprecada respecto a los apartamentos y locales descritos en la solicitud.

Por lo anterior, el recurso de reposición carece de vocación de prosperidad, debiendo mantenerse incólume la providencia emitida el 2 de mayo de 2022.

De otra parte, respecto a la liquidación del crédito aportada por la ejecutante, ha de precisar esta Judicatura, que la misma no se ajusta a lo ordenado en el literal g) del numeral 4º de la sentencia proferida el 31 de enero de 2019 (en concordancia con el mismo literal del numeral primero del auto que libró la orden de pago). El Juzgado impartió condena a título de sanción moratoria por la suma

de \$24.590,56, diarios y en la liquidación, el letrado tasó el valor de \$37.328.470,08, en consecuencia, se procede a su modificación, conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	VALOR
SALARIOS	\$ 737.717,00
CESANTÍAS	\$ 3.225.064,86
IS. SOBRE CESANTÍAS	\$ 352.390,00
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 3.225.064,86
VACACIONES	\$ 1.638.511,00
INDEM. DESPIDO INJUSTO	\$ 2.707.694,12
SANCIÓN MORATORIA DESDE EL 5/09/2017 AL 30/10/2021 (\$24,590,56)	\$ 36.762.887,00
TOTAL	\$ 48.649.328,84

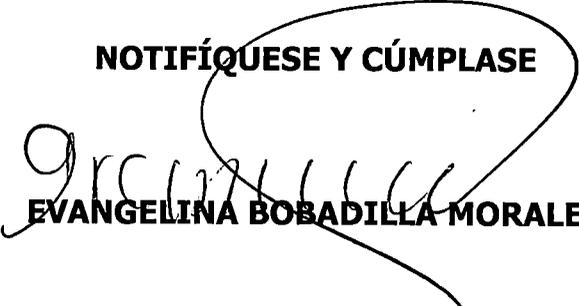
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: NO REPONER el inciso cuarto del auto proferido el 2 de mayo de 2022, atendiendo lo analizado en precedencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito quedando aprobada en la suma de \$48.649.328,84 hasta el 30 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

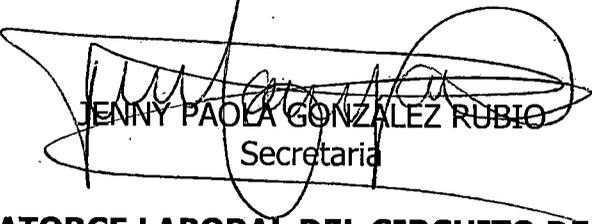
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NÚMERO 002 FIJADO HOY 18 ENE. 2023 A LAS 8:A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-0323-00**, informando que la ejecutada dentro del término legal, se pronunció frente a las excepciones de mérito propuestas por la convocada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

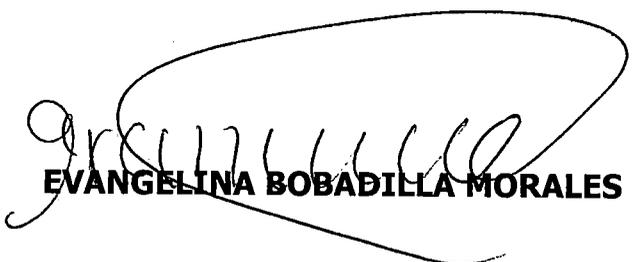
Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte ejecutante recorrió el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la ejecutada, se dispondrá a fijar fecha de audiencia de que trata el parágrafo 1º del art. 42 del C.P.T y S.S., el día **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOCE Y TREINTA DE LA TARDE (12:30 PM)**

Se pone de presente que la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE** habilitada por la Rama Judicial al efecto; para facilitar su celebración se advierte a los apoderados y partes que podrán ingresar a la plataforma descrita desde cualquier navegador web y quince (15) minutos antes de la hora señalada, a fin de evitar situaciones que impidan su instalación en la forma prevista.

Por último, se les previene a los apoderados judiciales reconocidos en este juicio que, será de su **entera responsabilidad** el envío de los enlaces para acceso a las audiencias que se citen en el proceso, así como del expediente digital que se comparta, tanto a sus poderdantes como a otro profesional del derecho que deba actuar por virtud de sustitución de mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 002 FIJADO HOY 18 ENE. 2023 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001 – 31 – 05 – 014 – 2021 – 00345 - 00**, informando que la apoderada de COLPENSIONES, en término, interpuso recurso de reposición contra el auto que tuvo por no contestada la demanda. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial precedente, sea lo primero **RECONOCER** personería para actuar a la firma **WORLD LEGAL CORPORATION SAS** como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, misma que a su vez, sustituye el poder a la abogada **LUZ STEPHANIE DÍAZ TRUJILLO**, quien se identifica con la C.C. **1.026.268.663** y T.P. **325.263**, para que actúe en los términos de los documentos adjuntos.

Ahora, pasa el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, formulado por la gestora judicial, contra el auto del 18 de octubre de 2022, notificado el 4 de noviembre de esa anualidad, el cual, entre otras decisiones, tuvo por NO contestada la demanda por cuenta de la referida entidad.

Señala la recurrente que, el 4 de noviembre de 2021, recibió en el buzón electrónico de la entidad, la notificación de la admisión de la demanda, remitida por el abogado Jaime Andrés Devia Rodríguez; en consecuencia, aplicando las directrices del decreto 806 de 2020, ahora, ley 2213 de 2022, el término para responder, finiquitó el 23 de noviembre de ese año, calenda en la cual envió su pronunciamiento al Juzgado, por lo tanto, solicita se reponga la actuación y en su lugar, se te tenga en cuenta la contestación. Adjunta correo y pantallazos de envío

Por Secretaría, se revisó el buzón oficial del Juzgado, sin hallar el mencionado pronunciamiento, entonces, se pidió al apoyo técnico de la Rama Judicial, certificara si ese mensaje se recibió o no, en la cuenta electrónica del Despacho y la Mesa de Ayuda del Consejo Superior de la Judicatura – Soporte Correo Bogotá-,

el 5 de diciembre de 2022, conceptuó que el 23 de noviembre de 2021, SÍ fue entregado el correo "contestación demanda Rad. 2021-0345 (Colpensiones)" y el tiempo registrado, presenta cinco horas de diferencia, datos que coinciden con las capturas de pantalla insertas en el escrito del recurso.

Significa lo anterior que, por razones externas del Juzgado y ajenas a la actuación de la apoderada de COLPENSIONES, al momento de resolver lo atinente al pronunciamiento de las demandadas, no se encontró la contestación de la referida entidad, sin embargo, en el trámite del recurso, se demostró que, el 23 de noviembre de 2021, la Administradora SÍ dio respuesta al libelo introductor, mismo que reúne las exigencias del art. 31 del C.P.T.S.S., circunstancia sobreviniente que da lugar a reponer la determinación cuestionada.

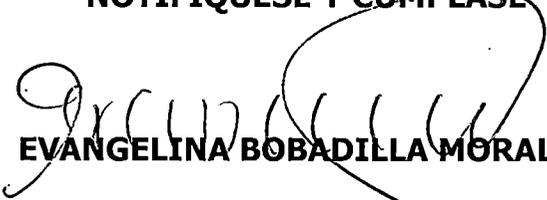
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el *inciso quinto* del auto emitido el 18 de octubre de 2022 y en su lugar se tendrá por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES, atendiendo lo analizado en precedencia.

En todo lo demás, la providencia permanece incólume.

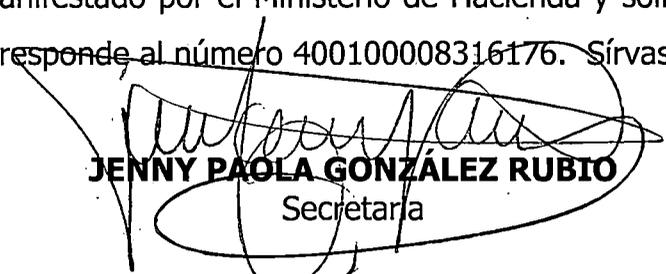
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NÚMERO <u>002</u>	FIJADO HOY <u>18 ENE. 2023</u> A LAS 8:A.M.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00398-00**, informando que la ejecutante allega escrito extemporáneo pronunciándose respecto a las excepciones. Se adhiere a lo manifestado por el Ministerio de Hacienda y solicita entrega título mismo que corresponde al número 400100008316176. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaría

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial precedente y lo manifestado por las partes, en aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, pasa el Despacho a decidir:

Mediante auto del 23 de noviembre de 2021, se libró la orden de pago para que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sufragara las costas del proceso por un valor de \$500.000; una vez notificada esa determinación, la ejecutada propuso la excepción de pago de la obligación, se corrió traslado a la demandante y el 3 de octubre de 2022, se señaló fecha y hora para llevar a cabo audiencia conforme a lo estatuido en el artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social.

Posteriormente (12/10/2022), mediante correo electrónico, el extremo ejecutante coadyuvó las excepciones y solicitó la entrega del depósito judicial existente; en consecuencia, encontrándose erogada en su totalidad la obligación, se declarará terminado el proceso ejecutivo.

De otra parte, no se tendrá en cuenta la estipulación anunciada por la apoderada, respecto a la cesión de las costas procesales, por cuanto el artículo 365-9¹ así lo establece. Entonces, se ordenará la entrega del depósito judicial a la letrada, pero en virtud de la facultad de recibir que le fue otorgada expresamente en el poder especial visible en los folios 1 y 2 del expediente.

¹ 9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas.

Por lo brevemente expuesto se **RESUELVE:**

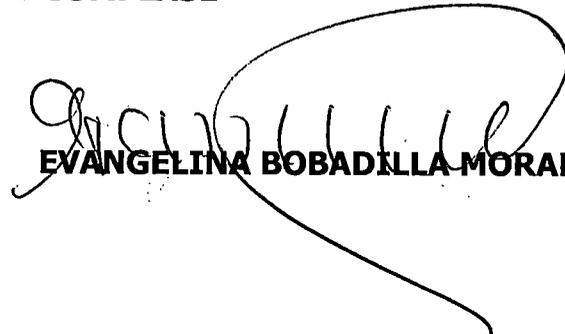
TERMINAR el proceso ejecutivo laboral impetrado por CLAUDIA MÓNICA GÓMEZ REINA contra el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, por pago total de la obligación.

ORDENAR la entrega, a través de la respectiva plataforma digital, al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES, del depósito judicial No. 400100008316176, a la abogada CLAUDIA MARCELA GUERRERO BRICEÑO *mediante pago directo*. Déjense las respectivas constancias.

ARCHIVAR el expediente, dejando las anotaciones en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

as

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO  FIJADO HOY 18 ENE. 2022 LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00405-00**, informando que el apoderado de la demandante acreditó el envío del escrito de subsanación a la convocada, conforme lo dispone el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, y en acatamiento a lo ordenado en auto anterior. Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaría

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso proceder al estudio de la admisión de la demanda, de no ser, porque en el escrito de subsanación, la parte actora modificó el sujeto convocado en este asunto, en tanto que, demanda a Inversiones Libra S.A., y en solidaridad, al establecimiento de comercio Hotel Cosmos 100.

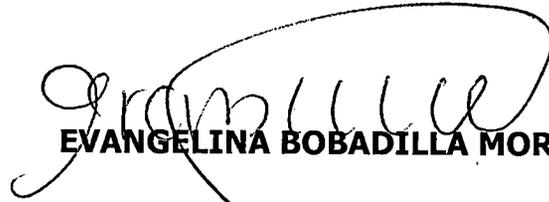
Al punto, debe indicarse que, de conformidad con lo establecido en el artículo 515 del Código de Comercio, el establecimiento de comercio es un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa, luego no es una persona jurídica, de manera que; el establecimiento no puede ser el sujeto pasivo en esta acción, empero sí, la persona natural o jurídica propietaria del mismo.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que, dentro del término de cinco (5) días hábiles, adecúe, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

El extremo activo **deberá allegar la constancia del envío de dicho escrito a la convocada**, ya sea al canal digital o a la dirección física que aquella tenga destinada, conforme lo preceptúa el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 112 FIJADO HOY 1 R FNE. 2023 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00495-00**, informando que el apoderado de la demandante acreditó el envío del escrito de subsanación a los demandados, conforme lo dispone el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, y en acatamiento a lo ordenado en auto anterior. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, sea lo primero **RECONOCERLE PERSONERÍA** al abogado NILSON RODRÍGUEZ PISCO, identificado con C.C. 79.785.086 y T.P. N° 278.456 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

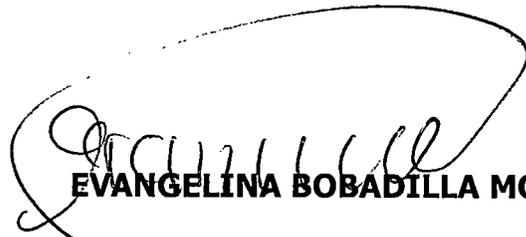
Teniendo en cuenta que la actora acató lo ordenado en proveído anterior, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **LYLIA BAQUERO MARTÍNEZ** contra **JAYNA MARITZA FLORES SARMIENTO** y **JUAN PABLO CASTRO CARREÑO**.

NOTIFÍQUESE a los demandados, conforme a lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2º del par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., los convocados a juicio, con la contestación del líbello deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

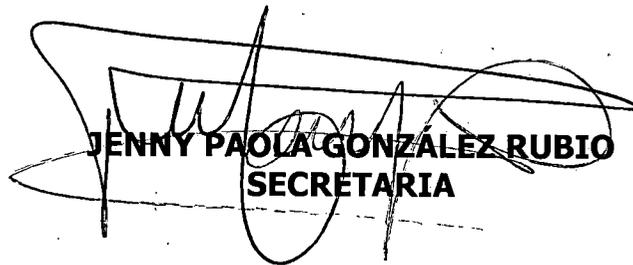
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 002 FIJADO HOY 18 ENE 2023 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00571-00**, informando que, en tiempo, se allegó prueba del envío de la demanda y sus anexos a la convocada, con copia a las demandadas. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **HERNÁN DARIO AGUILAR SANCHEZ** identificado con C.C. **79.325.334** y T.P. **66.874** del C. S de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del memorial anexo a la subsanación de la demanda.

Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito, corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en autos del 8 de abril y 1º de agosto de 2022, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **MARIA STELLA GONZALEZ SANTOYO** en contra de **SEGUROS ALFA S.A.**, representada legalmente por **AIXA KRONFLIT DAVID**, o quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a la demandada, conforme a lo preceptuado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, así mismo, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

De igual modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2º del par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del líbello deberá

allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el líbello gestor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 20 FIJADO HOY 18 ENF. 2023 A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 06 de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. **11001-31-05-014-2022-0169-00**. Hago notar que no se allegó constancia del envío del librito gestor y sus anexos a la parte demandada en tanto se peticiona el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial precedente, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **IVÁN ALCIDES CABRERA PAZ** identificado con C.C. **79.591.909** y T.P. **130.410** del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Cumplidos como se encuentran los requisitos del Art. 25 del C.P.L., procede el Juzgado a analizar el documento presentado como base del recaudo, con la finalidad de determinar si reúne las exigencias para erigirse como título ejecutivo, esto es, si contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en los términos de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., encontrando que al efecto se allega la resolución 249480 del 14 de junio de 2018, emanada del Ejército Nacional – Dirección de Prestaciones Sociales, por la cual se reconoce y ordena el pago de **CESANTÍAS DEFINITIVAS**, con fundamento en el expediente No. 1065580871 de 2018; en ésta, se reconocen a favor de **JORGE LUIS MARTÍNEZ MONTERO**, varios emolumentos.

No obstante, en el artículo 2º del mencionado acto administrativo, se condiciona el pago de la obligación reconocida, a la asignación de recursos del Plan Anual de Caja (PAC) por parte de la Dirección del Tesoro Nacional. Es decir que, en aplicación de los artículos 71 y 73 del Decreto 111 de 1996, para

establecer el momento en que surge la obligación de la erogación, debe el demandante demostrar que ya existe la disponibilidad de los dineros anunciada en la resolución objeto de recaudo, circunstancia que no se encuentra acreditada, por lo tanto, los derechos allí reconocidos no son, actualmente exigibles.

Además, la resolución 249480 del 14 de junio de 2018, carece de constancia de ejecutoria, haciéndose imposible contar los términos de exigibilidad de las prestaciones; si bien contiene un sello, el mismo corresponde a un cotejo que en otrora realizara la empresa postal Interrapidísimo, más no reemplaza la certificación de haber cobrado firmeza el acto administrativo.

Entonces, conforme a lo explicado, la documental allegada NO constituye título ejecutivo, por cuanto de ella no se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con el artículo 100 del C.P.T. y S.S. procederá el Despacho a NEGAR el mandamiento de pago deprecado.

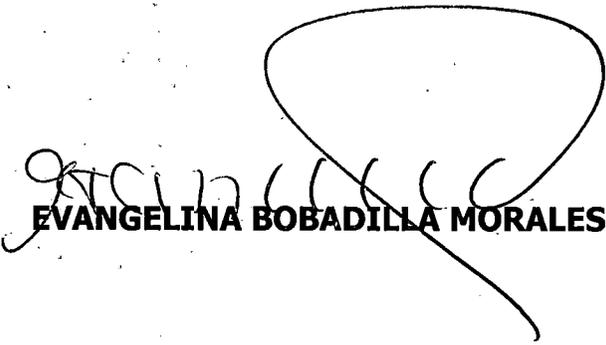
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **JORGE LUIS MARTÍNEZ MONTERO** en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES- CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA (CAJA HONOR)**, atendiendo a lo analizado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

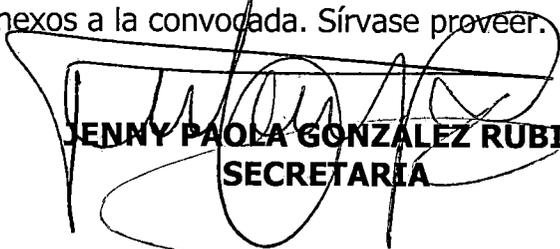

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 102 FIJADO HOY 18 ENE. 2023 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00200-00**, informando que, en tiempo, se allegó prueba del envío de la subsanación de la demanda y sus anexos a la convocada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **ALFONSO PAEZ MURILLO** identificado con C.C. **4.241.394** y T.P. **205.355** del C. S de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del memorial anexo a la demanda.

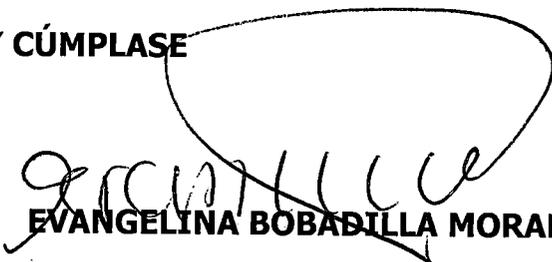
Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito, corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en autos del 3 y 31 de octubre de 2022, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ANA ISABEL LOMBANA MARTÍNEZ y ANA MIREYA GONZÁLEZ ZAMBRANO** en contra del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por **JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a la demandada, conforme a lo preceptuado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, así mismo, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

De igual modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2º del par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del líbello deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el líbello gestor y el expediente administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

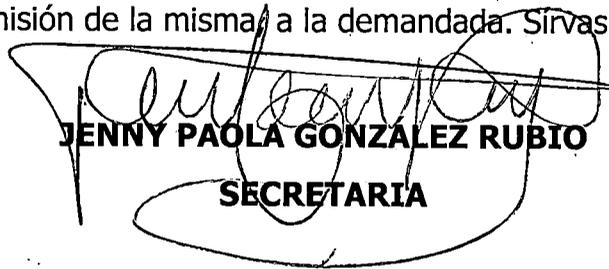

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 11 FIJADO HOY 18 ENE. 2023 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 11 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00240-00**, informando que se recibió por reparto, demanda ordinaria laboral, con anexos y constancia de remisión de la misma a la demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **MARÍA LIA MEJÍA URIBE** identificada con C.C. **43.583.991** y T.P. **91.671** del C. S de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que el escrito introductor y sus anexos, reúnen las exigencias señaladas en el artículo 25 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** en contra de las sociedades **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** representada legalmente por **FRANCISCO MANUEL SALAZAR GÓMEZ**, o por quien haga sus veces, **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** representada legalmente por **ÁLVARO ALBERTO CRRILLO BUITRAGO**, o por quien haga sus veces y **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. – RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA**, representada legalmente por **ANDRÉS DAVID MENDOZA OCHOA**, o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a las demandadas de conformidad a lo preceptuado en el art. 8º de la ley 2213 de 2022, así mismo, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

De igual modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2º del par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del líbello deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las

acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el líbello gestor.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su directora **MARTHA LUCÍA ZAMORA ÁVILA** o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, por cuanto, se encuentra involucrada como demandada una sociedad de economía mixta con participación mayoritaria del Estado, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

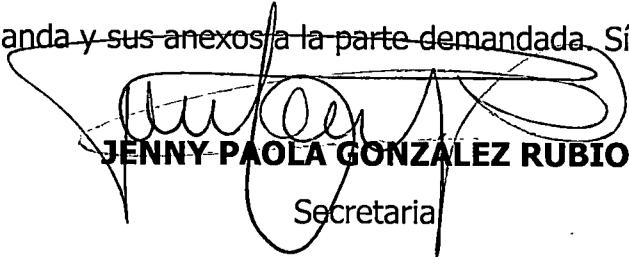
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>COL</u>	FIJADO HOY <u>18 ENE. 2023</u> A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA	

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 01 de agosto de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2022-00270-00**, recibida por reparto vía correo electrónico documento en tres (3) archivos formato pdf con treinta y dos (32) folios digitales, informando que NO se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

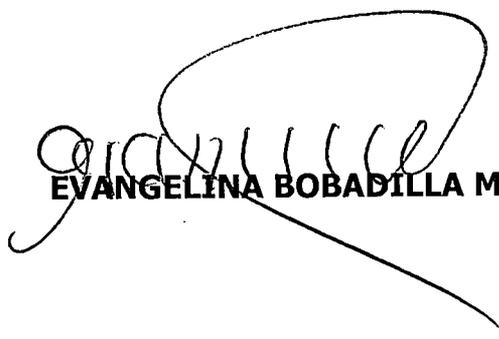
Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y SS del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. La demanda contraviene lo previsto en el numeral 2° del artículo 25 ibídem, por cuanto no se indica el nombre de los representantes legales de las demandadas, teniendo en cuenta que la misma se promueve en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**
2. Resulta confuso lo relatado en los hechos sexto y octavo. Aclare.
3. Los documentos enlistados en los numerales 4 y 5 dentro del acápite de pruebas denominados "*Copia historia laboral emitida por AFP PORVENIR y Certificación de Trabajo*", no fueron aportados con la demanda, por lo que deberá subsanar dicha falencia, en estricta aplicación del numeral 3° del artículo 26 del C.P.T. y de la SS.
4. La documental enlistadas en el numeral 6, denominada "*Reporte de semanas cotizadas en COLPENSIONES*", no fue aportada en forma legible, motivo por el cual se requiere para que las adjunte debidamente escaneadas.
5. Así mismo, no se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica que tengan dispuestas las convocadas a juicio para recibir notificaciones. Motivo por el cual el apoderado del extremo activo deberá allegar la constancia del envío conforme lo preceptúa el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Acorde a lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

<p>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO <u>002</u> FIJADO HOY <u>18 ENE. 2023</u> A LAS 8:00 A.M.</p> <p>JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO SECRETARIA</p>

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 01 de agosto de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2022-00271-00**, recibida por reparto vía correo electrónico documento en tres (3) archivos formato pdf con doscientos cuarenta y siete (247) folios digitales informando que se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA identificado con C.C. 80.211.681 y T.P. 194.439 del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 25 y ss. del C.P.T. y S.S. se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **DEISY JOHANA RAMIREZ CONTRERAS** en contra de **MEGALINEA S.A.** representada legalmente por ADRIANA CUERVO BARRETO o por quien haga sus veces, y solidariamente contra **BANCO DE BOGOTÁ** representada legalmente por ALEJANDRO FIGUEROA JARAMILLO o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio a las demandadas conforme a lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia C420-20 de la H. Corte Constitucional y córraseles traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbello deberán

allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

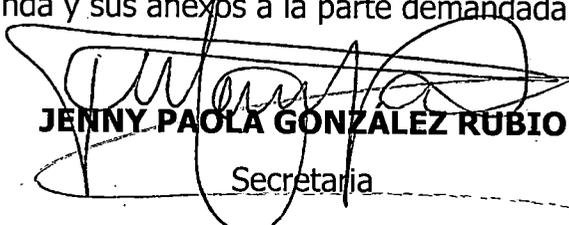
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

<p>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO <u>002</u> FIJADO HOY <u>18 ENE. 2023</u> A LAS 8:00 A.M.</p> <p>JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO SECRETARIA</p>
--

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 01 de agosto de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2022-00272-00**, recibida por reparto vía correo electrónico documento en tres (3) archivos formato pdf con doscientos once (211) folios digitales informando que NO se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y 55 del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. Se advierte carencia de poder para solicitar las pretensiones que deprecia en el líbello gestor, por cuanto el otorgado lo faculta para promover trámite administrativo pensional ante el Fondo Privado de Pensiones y Cesantías – COLFONDOS S.A. y no proceso ordinario laboral de primera instancia, téngase en cuenta que conforme al inciso 2º del artículo 74 del Código General del Proceso, el poder especial debe estar dirigido al Juez del conocimiento. Por lo anterior, allegue nuevo poder dando cumplimiento a este requisito.
2. En el acápite Notificaciones, no se precisa a que ciudad corresponde la dirección de la demandante y de la demandada Mapfre Seguros Colombia. Precise.
3. Así mismo, no se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica que tengan dispuestas las convocadas a juicio para recibir notificaciones. Motivo por el cual el apoderado del extremo activo deberá allegar la constancia del envío conforme lo preceptúa el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Acorde a lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte

demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO 11 8 ENE. 2023
NUMERO 002 **FIJADO HOY** _____ A LAS 8:00
A.M.
JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 01 de agosto de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2022-00273-00**, recibida por reparto vía correo electrónico documento en tres (3) archivos formato pdf con trescientos sesenta y dos (362) folios digitales informando que se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado CARLOS JULIO MEDINA MORENO identificado con C.C. 79.697.672 y T.P. 282.902 del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 25 y ss. del C.P.T. y S.S. se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **ANA GILMA MAHECHA GUTIERREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** representada legalmente por JAIME DUSSÁN CALDERÓN o por quien haga sus veces, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o por quien haga sus veces, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** representada legalmente por Alain Enrique Foucrier Viana o por quien haga sus veces y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** representada legalmente por David Iván Buenfil Friedman o quien haga sus veces

NOTIFÍQUESE el presente proveído a las demandadas conforme a lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo dispuesto en la

Sentencia C420-20 de la H. Corte Constitucional y córraseles traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS.**

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2º del par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbello deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su directora Martha Lucía Zamora Ávila o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el párrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

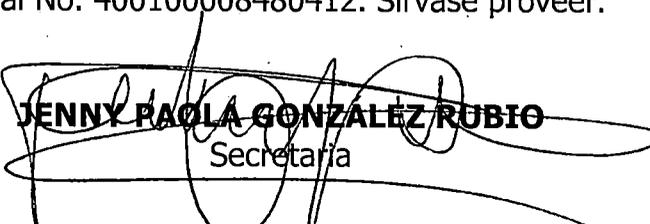
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

<p>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMER <u>002</u> FIJADO HOY <u>18 ENE. 2023</u> A LAS 8:00 A.M.</p> <p>JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00304-00**, informando que COLPENSIONES allegó respuesta al requerimiento anterior y el demandante, permaneció silente. Obra depósito judicial No. 400100008480412. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaría

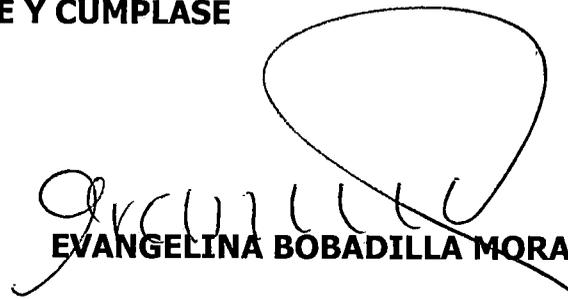
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el legajo, encuentra esta judicatura que, COLPENSIONES aportó certificado expedido por la Dirección de Tesorería de esa entidad, donde refleja un giro por valor de \$3.500.000, por concepto de las costas procesales, mismo que corresponde al depósito judicial 400100008480412, y como quiera que a la representante judicial de la parte demandante, abogada ANA CLEMENCIA CORONADO HERNÁNDEZ, identificada en el expediente, le fue otorgada, de manera expresa, la facultad para recibir, se **ORDENA** la entregarle, a través de la respectiva plataforma digital, al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES, el mencionado título dinerario **mediante consignación en cuenta**. Déjense las respectivas constancias.

De otra parte, en proveído del 5 de octubre de 2022, el Juzgado concedió un lapso de cinco (5) días a la parte demandante, para que corrigiera la liquidación adosada al pedimento **ejecutivo**; empero, habiéndose notificado por estado electrónico, el término se encuentra vencido y el interesado guardó silencio; por lo tanto, el Despacho NIEGA el mandamiento de pago en la forma como fue solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

as

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 002 FIJADO HOY 18 ENE. 2023 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA